



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639

cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (07) de julio de 2020.

SENTENCIA.

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 1100140030052020028200

ACCIONANTE: JULIO CESAR CORCINO ZAMORA.

ACCIONADA: UNIDOSSIS S.A.S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

El señor **JULIO CESAR CORCINO ZAMORA** presentó acción de tutela en contra de la entidad **UNIDOSSIS S.AS**, por considerar que la falta de respuesta de fondo a su solicitud radicada vía electrónica el 4 de mayo de 2020, vulnera su derecho fundamental de petición.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada conteste lo solicitado mediante derecho de petición de fecha 4 de mayo de 2020.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 24 de junio de 2020, se admitió la presente acción, y se ordenó la notificación a la accionada, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados.

La accionada **UNIDOSSIS S.AS**, a través de su representante legal dio contestación indicando que no se encuentra obligada a dar respuesta a la petición presentada por el actor constitucional en tanto “*en ninguna oportunidad, el accionante ha justificado, siquiera sumariamente, la relación entre sus peticiones y los derechos fundamentales que alega violados y pretende garantizar con la solicitud de amparo*”, máxime que cuenta con otros mecanismos para solicitar la exhibición de los documentos requeridos en la petición germen de la presente acción.

Finalmente, precisa que no es procedente emitir respuesta a la petición como quiera que la información y documentos requeridos gozan de reserva legal. En ese sentido solicita se deniegue el amparo

constitucional reclamado, en tanto no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

El caso que en esta oportunidad ocupa la atención del Despacho, gira en torno del derecho fundamental de petición, derecho que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, y que se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes y los particulares (en determinados casos), y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”* (Cfr. Sentencia T-372/95).

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se

hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones. Al respecto se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

2.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales **ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades**, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

3. - El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso “*Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.** (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción..”.*

4.- En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

5.- CASO CONCRETO

Con base en la documental aportado al plenario, se tiene que el promotor presentó vía electrónica el **4 de mayo de 2020**, un derecho de petición a la accionada en donde le solicitó: “1) *Copia auténtica del contrato celebrado con Davita S.A.S para suministrarle productos mezclados y/o empacados durante el año 2017.* 2) *Copia auténtica del acto administrativo por medio de cual el Invima certificó buenas prácticas de elaboración.* 3) *Si el Invima a suspendido la certificación de buenas prácticas.* 4) *Que informaran sin han sido objeto de laguna medida sanitaria por parte del Invima o por alguna entidad de Inspección Vigilancia y Control.* 5) *Que entidad lo habilitó y copia auténtica del acto administrativo que lo hizo.* 6) *En nombre de los suministros que le proveyó a Davita S.A.S. que estaban contaminados de Ratonía Picketti.* 7) *La fecha en la que tuvo conocimiento de la contaminación de los productos.* 8) *El número de los lotes de Heparina que se le proveyó a*

Davita S.A.S. 9) En cual central de mezclado se presentó el defecto que conllevó a la contaminación del producto. 10) Que medidas tomaron para erradicar los riesgos derivados de los defectos que conllevaron a la contaminación del producto. 11) Si han sido objeto de sanción por parte de alguno de los entes que ejerza la Inspección Vigilancia y Control. 12) En caso de positiva la respuesta anterior expedir copia autentica del acto administrativo por medio de cual se adoptó la medida sanitaria”.

En el caso bajo estudio, importa traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia **T-487 de 2017**, en donde acotó “La regla general señala el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo los casos de reserva expresamente contenidos en la ley. Sin embargo las reglas establecidas para el acceso a la información y los documentos públicos no son aplicables en el caso de los documentos e informaciones privadas, pues como lo ha señalado la Corte, las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas. La Corte ha estudiado el tema de la reserva de documentos e informaciones de particulares, y para el efecto ha dispuesto una tipología de las clases de información, que permite demarcar los ámbitos de reserva, de acuerdo con los contenidos de esa información. Considera la Corporación que esa tipología es útil por dos razones: “la primera, porque contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data. La segunda, porque contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o divulgar dicha información”.

Dentro de esta perspectiva ha dicho la Corte de manera reiterada, que desde el punto de vista cualitativo y en función de su publicidad y de la posibilidad legal de obtener acceso a la misma, la información corresponde a cuatro grandes tipos: **la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta**. La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, **puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal**. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno. En segundo término se encuentra la información **semi-privada**, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida **por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales**. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas. Luego se tiene la información privada, **aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones**. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información **extraída a partir de la inspección del domicilio**. Finalmente se encuentra la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal

y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc." (se destaca)

Ahora bien, en la contestación que hizo de la acción constitucional la sociedad UNIDOSSIS S.A.S. acepta no haber dado respuesta a la petición germen de la presente acción, habiéndose acreditado que la solicitud fue recibida en el correo electrónico de la convocada el **4 de mayo de 2020**.

Bajo esa óptica, para el Despacho, la entidad accionada dejó de lado lo señalado en el inciso tercero del artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que le impone dos obligaciones específicas a las organizaciones privadas: (i) les manda responder los derechos de petición que les sean elevados, y adicionalmente (ii) las obliga a suministrar la información cuando no haya una cláusula legal o constitucional específica que imponga la reserva de información o documental. En sentido contrario, **"la norma le prohíbe a esas organizaciones, invocar genéricamente la reserva de información para negar el suministro de la misma. El enunciado normativo señala lo siguiente: "Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley"**¹. (se destaca).

En ese orden **"si la entidad peticionada no responde el derecho de petición que le ha sido presentado, o niega la entrega de la información alegando el carácter reservado de ésta, sin señalar de modo concreto y veraz el fundamento de su negativa, entonces estará contrariando lo establecido en la ley estatutaria y la Constitución acerca del derecho de petición y de la respuesta que deba ser dada"**².

Bajo ese horizonte, se tiene que la accionada desatiende los mandatos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, pues, ello es medular, no cumplió con la obligación de emitir respuesta de fondo a la petición que le fue formulada por el promotor el 04 de mayo de 2020, **ya habiendo transcurrido el término legal**.

De esa forma se concluye que el derecho de petición del actor no fue satisfecho. Por tal motivo, se ordenará a la accionada **UNIDOSSIS S.AS**, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta, clara, precisa y de fondo y en el sentido que legalmente corresponda,

¹ Ibíd.

² Sentencia citada.

teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, a la petición del accionante de fecha **4 de mayo de 2020**.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

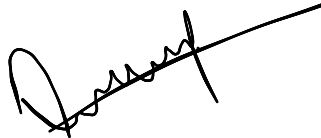
PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición reclamado por **JULIO CESAR CORCINO ZAMORA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **UNIDOSSIS S.A.S**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas contadas a partir del recibo de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta, clara, precisa y de fondo y en el sentido que legalmente corresponda, **teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de este fallo**, a la petición del accionante de fecha **4 de mayo de 2020**.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia de la presente providencia a la accionada.**

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ